

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el Municipio, siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en el Municipio de General Zaragoza, N.L.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Agentes Destructivos. Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.
- II. Alto Riesgo. Al inminente o muy probable concurrencia de una emergencia o desastre.
- III. Apoyo. Conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre.
- IV. Auxilio. Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de: alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia, seguridad búsqueda, salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipo y bienes, salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.
- V. Damnificado. La persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre, también se considerarán, damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;
- VI. Desastre. Evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como : pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daños a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. También se les considera calamidades públicas;
- VII. Emergencia. La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la

- población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiental, cuya atención debe ser inmediata.
- VIII. Establecimientos. Las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, o comercios, así como a cualquier otro local público o privado y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, el uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia Estatal, y de competencia Municipal.
- IX. Grupo Voluntarios. Las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuenten con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;
- X. Prevención. A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;
- XI. Protección Civil. Conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad;
- XII. Recuperación. Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgo y en los planes de desarrollo establecidos, y
- XIII. Riesgo. La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre.

ARTÍCULO 3. Corresponde al Presidente Municipal en materia de Protección Civil:

- I. La aplicación de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León y de los ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de su respectiva competencia; así como de los dispuestos en el presente Reglamento;
- II. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;
- III. Incluir acciones y programas sobre la materia, en el Plan de Desarrollo Municipal;

- IV. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de este Reglamento y;
- V. Lo demás que dispongan las leyes aplicables en materia de Protección Civil, así como el presente Reglamento.

CAPITULO II

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 4. Se crea el Sistema Municipal de Protección Civil como un órgano de coordinación de acciones o instrumento de participación ciudadana para la prevención atención de desastres en el territorio municipal.

ARTÍCULO 5. El Sistema Municipal de Protección Civil tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información, en materia de Protección Civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de protección civil de los sectores público, privado o social, que operen en el Municipio, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio que permita prevenir riesgos y altos riesgos, desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias, y planificar la logística operativa y de respuesta a ellos.

ARTÍCULO 6. El Sistema Municipal de Protección Civil será operado por el Consejo Municipal de Protección Civil, el Sistema estará integrado de la forma siguiente:

- I. Directiva del Consejo, la cual será integrada por:
 - a) Como Presidente de la Directiva: el Presidente Municipal en funciones;
 - b) Como Secretario Ejecutivo: el Secretario de Ayuntamiento, y
 - c) Como Secretario Técnico: el Director Municipal de Protección Civil.
- II. Grupos Voluntarios, los Grupos Voluntarios presentarán auxilio al Consejo Municipal de rescate, los cuales siempre serán coordinados por la Dirección Municipal de Protección Civil. Entendiéndose para los efectos de este Reglamento por Grupos Voluntarios, a las Organizaciones y Asociaciones legales constituidas y que cuenten con el reconocimiento oficial de la Dirección Municipal de Protección Civil, y cuyo objeto social sea el prestar servicios en acciones de Protección Civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para el objeto mencionado cuenten con los conocimientos preparación y equipos necesarios e idóneos.

Entre los Grupos Voluntarios serán considerados los Grupos Voluntarios de Rescate, los cuales siempre serán coordinados por la Dirección Municipal de Protección Civil, a fin de que realicen su función correspondiente dentro del Plan Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 7. El Sistema Municipal de Protección Civil cumplirá además de los señalados en el artículo 5, con los siguientes objetivos:

- I. Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;
- II. Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del Municipio;
- III. Promover campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;
- IV. Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el Centro Municipal de Operaciones;
- V. Promover el equipo de los cuerpos de rescate; y
- VI. Los demás que acuerde el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 8. El Sistema Municipal de Protección Civil forma parte del Sistema Estatal de Protección Civil, así como del Consejo de Protección Civil del Estado a través del Representante que designe la Directiva del Consejo Municipal de Protección Civil. Dicho Representante conforme a la Ley de Protección Civil del Estado, tendrá el carácter de Vocal en el Consejo de Protección Civil Estatal.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 9. El Consejo Municipal de Protección Civil es la Institución de Coordinación Interna, de consulta, planeación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humanos.

ARTÍCULO 10. El Consejo Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Constituirse como un Organismo Auxiliar de Consulta del Gobierno y la Administración Municipal en materia de Protección Civil y ser el mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado en la ejecución para la prevención y atención de desastres;
- II. Alertar y coordinar la Participación Ciudadana en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de Protección Civil de la población del Municipio;
- III. Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento el Programa Municipal de Protección Municipal;
- IV. Integrar y mantener actualizado el Atlas Municipal de los riesgos de desastre factibles en el Municipio y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquellos o disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes y a la naturaleza.

- V. Inventariar y hacer posible la disponibilidad permanente del mayor número de recursos materiales y humanos necesarios para la prevención y atención de desastres;
- VI. Articular políticas y acciones institucionales en materia de Protección Civil, a efecto de evitar en lo posible acciones aisladas o dispersas que dificulten una adecuada suma de esfuerzos;
- VII. Coordinar las acciones de salvamento y prestar auxilio cuando se presenten fenómenos de desastre;
- VIII. Fomentar el sentimiento de solidaridad como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del Municipio en la prevención y atención de siniestros, y
- IX. Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de Protección Civil, la capacitación del Mayor número de sectores de la población para que los ciudadanos conozcan de medidas preventivas de accidentes o de cómo actuar cuando éstos ocurran, desarrollar una amplia divulgación de los aspectos de Protección Civil en la comunidad para constituir una cultura de Protección Civil que pondere la educación de la niñez.

ARTÍCULO 11. El Consejo Municipal de Protección Civil sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año, y en forma extraordinaria podrá sesionar en cualquier momento a convocatoria de cualquier miembro de su Directiva.

ARTÍCULO 12. Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

ARTÍCULO 13. Las convocatorias para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebrarán, naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- II. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior, y
- III. Los asuntos determinados a tratar.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Contar con voto de calidad en caso de empate, en las sesiones;
- VI. Presentar al Ayuntamiento para su aprobación, el Anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil, del que, una vez aprobado, procurará su más amplia difusión en el Municipio.

- VII. Vincularse, coordinarse y en su caso, solicitar apoyo al Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil, para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Coordinarse con las Dependencias Estatales y Federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda estatal, nacional e internacional que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre.
- IX. Evaluar ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta del Municipio y en su caso, la procedencia para solicitar apoyo al Gobierno Estatal y Federal;
- X. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias, y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
- XI. Hacer la declaratoria formal de emergencia; y
- XII. Autorizar;
 - a) La respuesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo; y
 - b) La difusión de los avisos y alertas respectivas.
- XIII. Convocar al Centro Municipal de Operaciones; y
- XIV. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y las que le otorgue el Consejo.

ARTÍCULO 15. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. En ausencia del Presidente propietario, presidir las sesiones del Consejo, y realizar las declaratorias formales de emergencia;
- II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- III. Ejercer la representación legal del Consejo;
- IV. Resolver el Recurso de Inconformidad en los términos del presente Reglamento; y
- V. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, y las que provengan de acuerdos del Consejo, o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 16. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Consejo el programa de trabajo del propio Consejo;
- II. Previo acuerdo del Presidente del Consejo, formular el orden del día para cada sesión;
- III. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;
- IV. Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo, se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- V. Elaborar y certificar las actas del Consejo, y dar fe de su contenido;

- VI. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo; y sistematizarlos para su seguimiento;
- VII. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones.
- VIII. Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo;
- IX. Conducir operativamente el Sistema Municipal de Protección Civil;
- X. Reunir, introducir y mantener actualizada la información del Sistema Municipal de Protección Civil.
- XI. Rendir cuenta al Consejo del estado operativo del Sistema Municipal de Protección Civil;
- XII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres; y
- XIII. Las demás que le confieran las Leyes, el presente Reglamento, el Consejo, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.

CAPITULO IV DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTÍCULO 17. Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio el Consejo Municipal de Protección Civil, se elegirá, previa convocatoria de su Presidente en su ausencia; del Secretario Ejecutivo, al que se podrá integrar los responsables de la Dependencia de la Administración Pública Municipal, Estatal, y en su caso, las Federales que se encuentren establecidas en el Municipio, así como representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

ARTÍCULO 18. Compete al Consejo Municipal de Protección Civil, como centro municipal de operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del alto riesgo emergencia o desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen grupos voluntarios; y
- IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas situaciones de emergencia.

CAPITULO V DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 19. La Dirección Municipal de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Municipio, así como

el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores públicos, social privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 20. La Dirección Municipal de Protección Civil se integrará por:

- I. Un Director, que será nombrado por el Presidente Municipal;
- II. Las Unidades o Departamentos operativos que sean necesarios; y
- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 21. La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, así como sus subprogramas, planes y programas especiales;
- II. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencias o desastres; vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV. Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VI. Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- VII. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficiente y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y el Municipio en materia de protección civil.
- VIII. Identificar los altos riesgos que se presenten en el Municipio, integrando el atlas correspondiente, así como la elaboración de los mapas de riesgos;
- IX. Promover la integración de las unidades internas de protección civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, Estatal y de la Federación cuando estas estén establecidas en el Municipio;
- X. Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organizaciones, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en las acciones de protección civil;

- XI. Llevar el registro, validar capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;
- XII. Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencia y desastres ocurridos en el Municipio;
- XIII. En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo;
- XIV. Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupo voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;
- XV. Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;
- XVI. Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio;
- XVII. Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;
- XVIII. Coordinarse con las autoridades estatales y Federales, así como Instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias y desastres;
- XIX. Ejercer la inspección, control y vigilancia, de los establecimientos competencia municipal siguiente:
 - a) Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;
 - b) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
 - c) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
 - d) Actividades o establecimientos de comercios;
 - e) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
 - f) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales; y
 - g) Paraderos y señalamientos urbanos.
- XX. Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos, así como dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos.
- XXI. Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes conforme al presente Reglamento;
- XXII. Auxiliar al Representante Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones en el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, en su desenvolvimiento como Vocal del mismo, para la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil; y
- XXIII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil o del Centro Municipal de Operaciones.

ARTÍCULO 22. La Dirección Municipal de Protección Civil, promoverá que los establecimientos a que se refiere este Reglamento instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones.

Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Dirección Municipal de Protección Civil, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.

ARTÍCULO 23. Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las autoridades municipales y estatales de protección civil, la Dirección Municipal de Protección será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

ARTÍCULO 24. Corresponde al Director Municipal de Protección Civil:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Dirección;
- II. Coordinar las acciones de la Dirección con las autoridades Estatales y Federales, así como con los sectores sociales y privados, para organizar la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Dirección;
- IV. Designar al personal que fungirá como inspector, en las inspecciones que se realicen en los establecimientos de competencia municipal;
- V. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y término que establece este Reglamento, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan, y
- VI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, las que le confiera el Presidente Municipal, o las que autorice el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO VI DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 25. Este Reglamento reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción II del Artículo 6 de este Ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 26. Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

- I. Territoriales: Formados por los habitantes de colonia, de una zona, ejido, comunidad o centro de población del Municipio.
- II. Profesionales o de Oficios: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan: y

III. De Actividades Específicas: Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

ARTÍCULO 27. A fin de que los grupos voluntarios internacionales, nacionales o regionales que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan el registro que las acrecide como tales en el Municipio, deberán inscribirse previa solicitud ante la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 28. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior contendrá cuando menos:

- I. Acta constitutiva y en su caso, domicilio del grupo en el Estado o bien, en el municipio;
- II. Bases de organización del grupo;
- III. Relación del equipo con el que cuenta; y
- IV. Programa de capacitación y adiestramiento.

ARTÍCULO 29. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

ARTÍCULO 30. La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 31. Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro en la Dirección Municipal de Protección Civil;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- III. Solicitar el auxilio de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- VI. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Dirección Municipal de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta para sus donantes;
- VIII. Aplicar los donativos que se obtengan para los fines inherentes a la presentación de sus servicios;
- IX. Refrendar anualmente su registro ante la Dirección Municipal de Protección Civil;

- X. Participar en todas aquellas actividades del Programa Municipal o Estatal de Protección Civil, que se estén en posibilidades de realizar; y
- XI. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO VII DE LAS UNIDADES INTERNAS DE RESPUESTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 32. Es obligación de todos los establecimientos como gaseras, comercios, hoteles, centros de estudio, centro de salud, oficinas públicas, así como cualquier otro local público o privado, y en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, el uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas donde pueda existir riesgo, el contar con Unidades Internas de Respuesta debidamente avaladas por la Dirección Municipal de Protección Civil y que deberán cumplir con los siguientes requisitos :

- I. **CAPACITACIÓN:** El personal que integre las Unidades Internas de Respuesta, deberán estar debidamente capacitados mediante un programa específico de carácter teórico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización.
- II. **BRIGADAS:** Cada Unidad Interna de Respuesta deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios, de evacuaciones y combate de incendios, de evacuación del inmueble, y la de búsqueda y rescate coordinadas por el jefe de piso y el responsable del inmueble.
- III. **SIMULACROS:** Las Unidades Internas de Respuesta deberán realizar ejercicios y simulacros cuando menos dos veces por año en cada inmueble, entendiendo aquello como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

ARTÍCULO 33. Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento de competencia municipal, tienen la obligación de contar permanentemente con un programa específico de Protección Civil y Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 34. En los establecimientos deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario.

ARTÍCULO 35. Los establecimientos a que hace referencia el presente Reglamento, tienen la obligación de contar con una unidad interna de respuesta inmediata, ante los altos riesgos, emergencias o desastres, que potencialmente puedan ocurrir.

ARTÍCULO 36. Para los efectos del Artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, procurar capacitar a sus empleados y donarles

del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Dirección Municipal de Protección Civil, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

ARTÍCULO 37. Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Dirección Municipal de Protección Civil, según la magnitud de la contingencia.

En caso de no cumplir con lo ordenado se harán acreedores a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo correspondiente.

CAPITULO VIII **REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN** **PARA CENTRO DE POBLACIÓN**

ARTÍCULO 38. Es obligación de los ciudadanos del Municipio prestar toda clase de colaboración a las Dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de Protección Civil, ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

ARTÍCULO 39. Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, sus propietarios o encargados están obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la Autoridad. En caso de que el propietario o encargado de la finca se niegue a facilitar acceso a la misma, si el riesgo es de gravedad, las Autoridades podrán hacer uso de las medidas de apremio necesarias, uso de fuerza pública, rompimiento de cerraduras, derribar muros o paredes, levantar bordos o en general cualquier acto o medida necesaria para salvaguardar la vida y propiedades de la población.

ARTÍCULO 40. Cuando el origen de un desastre se debe a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones a que haya lugar que impongan las Autoridades correspondientes, y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlos causado tendrá la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 41. Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente flamables o explosivos, deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad que correspondan. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos o negociaciones ya mencionados, están obligados a mostrar la licencia o permiso vigente emitido por la Autoridad que corresponde la seguridad y prevención de accidentes, al personal de inspección de la Dirección Municipal de Protección Civil. Preferentemente tales

depósitos o almacenes deberán ubicarse en los parques industriales, si existen, o en las afueras de los centros de población.

ARTÍCULO 42. Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el Municipio, el mantener los patios libres de materiales inflamables como hierbas o pastos secos, maderas, llantas, solventes y basura entre otros.

ARTÍCULO 43. Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

- I. Reportar todo tipo de riesgo, a la Dirección Municipal de Protección Civil;
- II. Evitar, en la medida de lo posible, el traspaso de gas fuera de la planta, esto a través del traspaso de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículo, de tanque estacionario a cilindros menores, así como evitar el tener más de un tanque estacionario en un domicilio;
- III. Si una zona está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 44. Para la prevención de accidentes, en los eventos o espectáculos públicos masivos, los organizadores deberán:

- I. Implementar las medidas de Protección Civil que se le indiquen por la Dirección Municipal de Protección Civil;
- II. Proveer de los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios en la medida y con los requisitos que se le indique por la Dirección Municipal de Protección Civil;
- III. Contar en el lugar en donde se realice un espectáculo público masivo, con un cuerpo de emergencia o dispositivo de seguridad para dar respuesta a accidentes o emergencias que se presenten;
- IV. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 45. En el transporte de materiales o sustancias químicas, deberá observarse lo siguiente:

- I. Al suscitarse un derrame de algún químico el cual pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo, queda obligada a cubrir los gastos que se generen para reparar el daño causado;
- II. Queda prohibido que los vehículos de carga que porten el emblema de "MATERIAL PELIGROSO", se estacionen dentro de la zona habitada del Municipio;
- III. Los vehículos de carga altamente peligrosa (entre otras, gas y gasolina) deberán ser conducidos a baja velocidad dentro de la zona urbana del Municipio.

- IV. Queda estrictamente prohibido el derramar todo tipo de sustancias en el suelo, agua y medio ambiente en general, que pueda originar contaminación, enfermedades o accidentes; y
- V. Proveer los propietarios a los conductores de vehículos de carga de materiales o sustancias químicas, del equipo necesario para poder controlar una fuga o derrame.

ARTÍCULO 46. Los micro-empresarios o propietarios de negocios de menos de cinco personas empleadas, deberán:

- I. Contar con un directorio de emergencia;
- II. Establecer un botiquín de primeros auxilios;
- III. Constar por lo menos con dos extintores;
- IV. Disponer la señalización de rutas de evacuación;
- V. Solicitar asesoría de la Dirección Municipal de Protección Civil, a fin de evitar accidentes.

ARTÍCULO 47. Es obligación de los responsables de los establecimientos de expendio de combustible, el proveer del mismo a cualquier brigada de emergencia debidamente identificada, que en los momentos de una contingencia requiera dicho combustible para llevar a cabo las actividades de auxilio; el valor del combustible será restituido por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

ARTÍCULO 50. El personal adscrito a la Dirección Municipal de Protección Civil, deberán portar el uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificaciones que determine la Autoridad Municipal correspondiente.

CAPITULO IX DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 51. El programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en el Municipio; en el que se precisan las acciones a realizar, se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento de conformidad con los recursos y medios disponibles.

Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuesto y control correspondiente y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

ARTÍCULO 52. El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme a lo establecido en el presente Reglamento tomando en consideración a disposiciones específicas de la Ley de Protección Civil del Estado respecto al Programa Estatal de Protección Civil, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 53. El Programa Municipal de Protección Civil, contará con los siguientes subprogramas:

- I. De prevención;
- II. De auxilio; y
- III. De recuperación y vuelta a la normalidad.

ARTÍCULO 54. El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el Municipio;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III. La identificación de los objetivos del Programa;
- IV. Los subprogramas de Prevención, Auxilio, y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción.
- V. La estimación de los recursos financieros; y
- VI. Los mecanismos para el control y evaluación.

ARTÍCULO 55. El subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil en la comunidad.

ARTÍCULO 56. El Subprograma de Prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el mapa de riesgo;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que la Dirección Municipal de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. El inventario de los recursos disponibles;
- VI. La política de comunicación social; y
- VII. Los criterios y bases para realización de simulacros.

ARTÍCULO 57. El Subprograma de Auxilio integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

ARTÍCULO 58. El subprograma de Auxilio contendrá entre otros, los siguientes criterios:

- I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;
- II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado, y
- III. Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

ARTÍCULO 59. El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

ARTÍCULO 60. En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad, se podrán elaborar Programas especiales de Protección Civil.

ARTÍCULO 61. A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal de Protección Civil, este al igual que sus Subprogramas, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO X DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 62. El Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicará de inmediato al Consejo de Protección Civil del Estado, mandando se publique en el Periódico Oficial del Estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 63. La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; e
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Municipal.

CAPITULO XI DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

ARTÍCULO 64. El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 62 de este Reglamento.

ARTÍCULO 65. Se considerará zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del Municipio, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En este caso deberá solicitarse a través del Presidente Municipal al Gobernador del Estado que emita la declaratoria de zona de desastre, a fin de que se ponga en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 66. Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de la ayuda estatal.

CAPITULO XII DE LA ACCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 67. Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

ARTÍCULO 68. La denuncia popular es el instrumento jurídico que tiene el pueblo de este Municipio para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 69. Para que la acción popular proceda, bastará que la persona que la ejerzte aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 70. Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Dirección Municipal de Protección Civil, quien procederá conforme a este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública y/o la integridad y/o patrimonio de las personas.

ARTÍCULO 71. Las Autoridades Municipales en los términos de este Reglamento, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente domicilio y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPITULO XIII DE LAS INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 72. La Dirección Municipal de Protección Civil, tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la administración pública federal o estatal.

La Dirección Municipal de Protección Civil, vigilará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él.

ARTÍCULO 73. Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar las facilidades necesarias, para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de este Reglamento.

Las Autoridades, para el caso de que no se les permita el acceso o se proporcionen las facilidades necesarias para llevar a cabo la inspección o se niegue información, podrá aplicar las siguientes medidas:

- a) Multas de acuerdo al capítulo de sanciones de este Reglamento;
- b) Clausura parcial, temporal o definitiva según sea la gravedad de la medida a tomar, y
- c) Desalojo de la propiedad.

ARTÍCULO 74. Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, administradores o encargados de establecimientos señalados por este Reglamento y los propietarios, ocupantes o encargados de inmuebles u obras, están obligados a permitirlas, así como a proporcionar toda clase información necesaria para el desahogo de las mismas.

Los Inspectores de Protección Civil, son Autoridades Auxiliares para el cumplimiento y observancia del presente Reglamento y están autorizados para levantar actas, notificaciones y clausuras de establecimientos en caso de violación a cualquier artículo del Reglamento, en observancia de lo dispuesto para cada caso por el Director Municipal de Protección Civil.

A los Inspectores designados para llevar a efecto la vigilancia e inspección, se les confieren las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento.
- II. Solicitar el apoyo policiaco en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente Reglamento.
- III. Las que le otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 75. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El Inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá: la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

- II. El Inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección;
- III. Los Inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de inspección, el Inspector deberá requerir al ocupante del lugar visitado para que designe a dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndose que, en caso de no hacerlo, estos serán puestos y nombrados por el propio Inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso.
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, cuyas fojas deberán ir numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas, se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.
- VI. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas;
- VII. El Inspector deberá hacer constar en el acta, la violación al Reglamento, indicando al presunto infractor que cuenta con cinco días hábiles, para impugnar por escrito ante la Dirección Municipal de Protección Civil la constancia de infracción, y de que, en caso de inconformidad con tal evento, deberá exhibir las pruebas que estime conducentes; y
- VIII. Uno de los ejemplares visibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 76. Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público, o evitar los riesgos, altos riegos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere este Reglamento. Las medidas de seguridad si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

ARTÍCULO 77. Mediante resolución debidamente fundada y motivada, se podrá establecer las medidas de seguridad siguientes:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble;
- III. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;

- IV. El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;
- V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VI. La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VII. El auxilio de la fuerza pública; y
- VIII. La emisión de mensajes de alerta.

ARTÍCULO 78. Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección Municipal de Protección Civil, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue:

- I. Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios, o de las obras o actos relativos, a ordenar el desalojo del inmueble, y a aplicar las medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en este ordenamiento;
- II. Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de la Autoridad de Protección Civil, a fin de que se evite o extinga el riesgo;
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por las negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales; de personas; o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la Autoridad Competente, la Autoridad de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este y otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable;
- IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, la Autoridad de Protección Civil, y previa audiencia del interesado, procederá en su caso, a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado, y
- V. En caso de que la Autoridad de Protección Civil determine, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos; se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio, advirtiendo a la población de los riesgos.

ARTÍCULO 79. Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las Autoridades de Protección Civil, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble; a la suspensión de las actividades, y a clausurar los lugares en donde se realicen; imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 80. Las obras que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado y ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan.

Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 81. La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 82. Es competente para imponer las sanciones a que se refiere el presenta Capítulo el Director Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 83. Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este Reglamento;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento; y
- V. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 84. Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
- III. Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 cuotas de Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, decretada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 2,000 cuotas UMA, así como la clausura definitiva;

- IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 85. Para los efectos de este Reglamento serán responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables, involucrados en las violaciones a este Reglamento;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción, y los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

ARTÍCULO 86. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

Recibida un acta de visita de inspección por el Director Municipal de Protección Civil, y si de la misma se presume infracción al presente Reglamento, a fin de determinar la comisión de una o varias infracciones, se citará al propietario o representante legal de la negociación inspeccionada. Para lo anterior, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una evidencia de pruebas y alegatos; debiendo el interesado dirigirse a la Dirección Municipal de Protección Civil por escrito, audiencia en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y que tengan relación inmediata y tendientes a desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita de inspección y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se administrarán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a diversas autoridades estatales o federales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no emitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, en la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad requiere convicción distinta acerca de los hechos materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 87. El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del propietario de la negociación inspeccionada y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los propietarios, el nombre y domicilio de su representante común.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al propietario.
- III. La Autoridad que levantó el acta de visita de inspección.
- IV. La mención precisa de los hechos consignados por la Autoridad en el acta de visita de inspección y que motivan el ofrecimiento de pruebas.
- V. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con los hechos consignados en el acta de visita de inspección, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- VI. El lugar y la fecha de promoción.

ARTÍCULO 88. Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, la Dirección Municipal de Protección Civil determinará la existencia o inexistencia en su caso, de una o varias infracciones al presente Reglamento. Contra la resolución que realice la debida calificación de una o varias infracciones no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 89. Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La reincidencia, en su caso.

CAPITULO XV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 90. Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso inconformidad.

ARTÍCULO 91. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Autoridad confirme, convoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 92. El recurso de inconformidad que se interponga, deberá presentarse ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil.

El afectado contará con un plazo de 15-quince días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso.
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VIII. El lugar y la fecha de promoción.
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 93. El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo será el de 5-cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

ARTÍCULO 94. Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de prueba, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto ocurrido. Si no lo hiciere en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.